

AUTO DE ARCHIVO

Mediante el cual se realiza el cierre y el archivo definitivo del Instrumento de Agregación de Demanda No. CCE-543-AG-2017

LA SUBDIRECTORA DE NEGOCIOS

MAYERLY LÓPEZ MOLINELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.264.726 de Pamplona (Norte de Santander), en mi calidad de Subdirectora de Negocios de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- nombrada mediante Resolución No. 559 del 23 de noviembre de 2022 y acta de posesión 046 del 24 de noviembre de 2022, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011 y la Resolución 1839 de 2019

CONSIDERANDO

Que **LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** suscribió el día 16 de marzo de 2017 el instrumento de agregación de demanda para contratar el servicio de Almacenamiento, Ensamble y Distribución de Refrigerios Escolares CCE-543-AG-2017, con las empresas: (i) Fundación para el Fomento de la industria de Risaralda – Fundalimentos con NIT: 900.065.049-4; (ii) Corporación hacia un Valle Solidario con NIT: 805.029.170-0; (iii) Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia con NIT: 800.185.713-9; (iv) Aerodelicias Ltda con NIT: 800.157.021-1; y (v) Unión Temporal Agrosocial integrada por: (i) Fundación Nutrición Salud y Vida, con Nit.900.647.558-1 y (ii) Fundación Propuesta Social del Futuro con NIT: 802.018.874-9; el Instrumento de Agregación de Demanda No. CCE-543-AG-2017 cuyo objeto fue establecer: *“(a) las condiciones para contratar el Servicio de Almacenamiento, Ensamble y Distribución de Refrigerios Escolares al amparo del instrumento de agregación de demanda; (b) las condiciones en las cuales la SED se vinculan al instrumento de Agregación de Demanda; y (c) las condiciones para el pago del Servicio de Almacenamiento, Ensamble y Distribución de Refrigerios Escolares por parte de la SED.”* con un plazo de ejecución de un (1) año y cuatro (4) meses contados a partir de su perfeccionamiento.



Que la cláusula 32 del instrumento de agregación de demanda para contratar el servicio de Almacenamiento, Ensamble y Distribución de Refrigerios Escolares CCE-543-AG-2017, establece:

“Colombia Compra Eficiente y los Proveedores liquidaran bilateralmente el instrumento de Agregación de Demanda dentro de los (4) meses siguientes a la fecha de terminación de la Última orden de compra vigente del instrumento de Agregación de Demanda. Para esto, suscribirán un acta de liquidación en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. En ausencia de acuerdo entre las partes o en caso de que un Proveedor no suscriba el acta de liquidación, Colombia Compra Eficiente liquidara unilateralmente el instrumento de Agregación de Demanda en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.”

Que de acuerdo con la información suministrada por el administrador del Instrumento de Agregación de Demanda y lo consignado en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, la última orden de compra suscrita fue la número 35797 de 2019, la cual venció el 28 de febrero de 2020; por lo tanto, se establece que desde esta última fecha a la actual, se ha superado el límite de los treinta (30) meses establecidos en la Ley para proceder a la liquidación contractual (artículo 11 de la ley 1150 de 2007)¹; ya que la fecha máxima para proceder a su liquidación era el 29 de agosto de 2022.

De conformidad con los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo fijado en la cláusula 32 del Instrumento de Agregación de Demanda, la liquidación de los contratos por mutuo acuerdo se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, es decir que para el presente caso dicho trámite se debió practicar hasta el 29 de junio de 2020; plazo dentro del cual no se adelantó por ninguna de las partes.

Que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes en los eventos en que no se obtiene la liquidación bilateral, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad al contratista o cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido; en tal sentido, motiva mencionar que la entidad tenía dicha facultad de liquidar unilateralmente el nombrado contrato hasta el 30 de agosto de 2020, liquidación unilateral que tampoco se surtió.

Que el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que, si vencido el plazo del inciso segundo no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser adelantada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de aquel, bien sea de mutuo acuerdo o unilateralmente. Para el presente caso los mencionados dos (2) años fueron también superados, pues vencieron el 31 de agosto de 2022.

Sin embargo, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 formalizó aspectos relacionados con la suspensión de términos de prescripción y caducidad, de la siguiente forma:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." Negrilla fuera de texto.

Que dentro del término total de liquidación del acuerdo marco referenciado, el 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, mediante el cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, el cual dispone, entre otros:

1. Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

De esta manera se presentó una suspensión total de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020; equivalente a tres (3) meses y 14 días. Por lo tanto, para el presente asunto, adicionando el término de suspensión referido, la fecha máxima para su liquidación sería el 14 de diciembre de 2022.

Que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sin que se lograra liquidar bilateral, unilateral o judicialmente el contrato referenciado, resulta procedente efectuar el presente archivo del proceso contractual.

En virtud de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ORDENAR el cierre y archivo definitivo del expediente contractual del Instrumento de Agregación de Demanda No. CCE-543-AG-2017 para el servicio de Almacenamiento, Ensamble y Distribución de Refrigerios Escolares por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR el presente documento a los representantes legales de los proveedores o el que haga sus veces acorde a lo contemplado en la cláusula 27 del Instrumento de Agregación de Demanda No. CCE-543-AG-2017 para el servicio de Almacenamiento, Ensamble y Distribución de Refrigerios Escolares.

ARTÍCULO 3: El presente documento rige a partir de la fecha de su expedición.

MAYERLY LÓPEZ MOLINELLO
Subdirectora de Negocios

Elaboró: Carlos Eduardo Rueda Carvajal – Abogado
Contratista

Revisó: Esperanza Contreras Pedreros-Abogada
Subdirección de Negocios.

Aprobó: Mayerly López Molinello – Subdirectora de
Negocios



¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2000; expediente 12.723. *“La Sala estima que la Administración puede en el tiempo liquidar unilateralmente, aunque vencieron los plazos a que aludió la jurisprudencia para realizar la liquidación bilateral o unilateral, hasta antes de que se le notifique la admisión de la demanda, en la cual se pretende que el juez se pronuncie sobre la liquidación del contrato; hecho a partir del cual se le da certeza a la Administración de que el asunto se volvió judicial (principio de publicidad), siempre y cuando dicha notificación se haga dentro del término de prescripción o caducidad, según el caso, como también se explicará enseguida. [...] Por consiguiente como la ley sí fija un término para demandar esa omisión administrativa se colige que el plazo máximo que tiene la Administración para liquidar unilateralmente el contrato dependerá de dos situaciones: • Primera: Si el contratista no demandó la liquidación judicial o el incumplimiento administrativo —nacido de la omisión de la Administración del deber de liquidar— el término que tendrá la Administración para liquidar será hasta el día anterior al [a aquel] en que vencería hipotéticamente el término para el contratista, para acudir al juez, en demanda de esa omisión administrativa, para efecto de la liquidación judicial o de otros objetos. • Segunda: Si por el contrario el contratista sí demandó la liquidación judicial del contrato por el incumplimiento de la Administración del deber de liquidar el contrato, el término que tendrá la Administración será hasta antes de que sea notificada del auto admisorio de la demanda, siempre y cuando desde la omisión de liquidar no haya transcurrido, hipotéticamente, el plazo legal máximo, de prescripción o caducidad, según el caso, para promover ante el juez la demanda correspondiente. Así entonces la incompetencia en el tiempo para que la Administración liquide unilateralmente nace del hecho relativo a que la competencia para liquidar el contrato se tornó, hipotéticamente, en judicial.”*

